

Buenaventura, julio 22 de 2015

0750-65799-6-2015

Señor
EDWIN POLOCHE TACUMA
Bogotá D.C

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

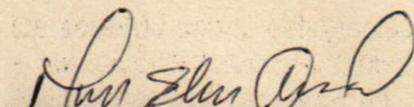
ASUNTO: Auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental "de fecha 13 de abril de 2015.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 13 de abril de 2015, de la cual se adjunta copia íntegra en 6 paginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



MARIA ELENA ANGULO G,
Tec. Administrativo 9 DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-003-001/2014

Carrera 2da A No. 2-09
Edificio Raul Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En operativo realizado por la Policía Nacional incauto mediante Acta con Código 2CD-FR-0005 del 27 de julio de 2014 una (1) piel de tigrillo (ocelote), de la especie *Leopardus pardalis*, animal que se encuentra en vía de extinción, la cual fue entregada funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR Pacifico Oeste mediante carta de entrega de la Policía Nacional sin número ESCAS – CAITENERIO 29, con fecha de recibido el día 20 de agosto de 2014.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088996 de fecha 20 de agosto de 2014, fue recibida la piel de tigrillo (ocelote), de la especie *Leopardus pardalis*, en el retén forestal los pinos.

Que la incautación se llevó a cabo en la calle 1ª frente al Hotel Torre Mar, ubicado en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca.

Que como responsable de la piel de tigrillo (ocelote) aparece el señor EDWIN POLOCHE TACUMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012328283 de Bogotá, quien al momento de la incautación no presentó permiso de comercialización de la piel del animal.

Que mediante concepto técnico remitido a la oficina jurídica con memorando No. 0750-65799-3-2015 de fecha 08 de abril de 2015 realizado por funcionarios de la de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR Pacifico Oeste, entre sus partes aducen lo siguiente:

“...**Antecedente(s):** El día 20 de agosto de 2014 los patrulleros Juan Negrete Bedoya, y John Burbano Nãñez, integrantes de la Patrulla 1-3 de la Policía Nacional, radicaron en el retén forestal de Los Pinos de CVC, el Acta de incautación de la Policía Código 2CD-FR-0005 del 27 de julio de 2014 y el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088996, mediante el cual se dejó a disposición una (1) piel de tigrillo (ocelote), de la especie *Leopardus pardalis*.”

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

En el acta de incautación se indica que la incautación de la piel de tigrillo se hizo al señor EDWIN POLOCHE TACUMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012328283 de Bogotá, quien al momento de la incautación no presentó permiso de comercialización de la piel del animal. La incautación se llevó a cabo en la calle 1ª frente al Hotel Torre Mar, ubicado en el Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca.

Descripción de la situación:

1. La piel de tigrillo incautada al señor EDWIN POLOCHE TACUMA, por la Policía Nacional el 27 de julio de 2014, pertenece a una **ESPECIE NATIVA DE LA FAUNA SILVESTRECOLOMBIANA**, **Leopardus pardalis (ocelote)** de acuerdo con la información registrada en el libro rojo de los mamíferos de Colombia.

Se entiende por Fauna Silvestre: "al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje" (Ley 611 de 2000, art. 1) y por Especie Nativa: "Especie o subespecie taxonómica o variedad de animales cuya área de disposición geográfica se extiende al territorio nacional o a aguas jurisdiccionales colombianas o forma parte de los mismos, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana" (Decreto 1608 de 1978, art. 130).

De acuerdo con el Decreto No. 1608 de 1978 en su artículo 6 prevé: "En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular, pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código nacional de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente, en este Decreto y en las disposiciones que los desarrollen."

2. DESCRIPCION DE LA ESPECIE

Filo: Chordata
Clase: Mammalia
Orden: Carnívora
Familia: Felidae
Género: Leopardus
Especie: Leopardus pardalis
Nombres vernáculos: Ocelote o tigrillo, maracaya, etc.

Los felinos son considerados especies clave para el ecosistema, ya que al estar al tope de la cadena alimenticia y ser los controladores de poblaciones de animales presa (Schonewald-Cox et al. 1991; Noss et al. 1996; Weber & Rabinowitz 1996; Oliveira 1998; Jones 2005) tienen la posibilidad de controlar y dar equilibrio a los ecosistemas. Estos son básicos en la integridad de las comunidades ecológicas (Terborgh et al. 1999) y pueden ser indicadores de buena salud en los ecosistemas (Weber & Rabinowitz 1996; Miller et al. 2001).

Las necesidades ecológicas de los felinos incluye grandes áreas, hábitats bien conservados y abundancia de especies presa, lo que los hace buenas especies sombrilla (Schonewald-Cox et al. 1991; Noss et al. 1996; Weber & Rabinowitz 1996). Sin embargo estas mismas necesidades los hacen vulnerables a diferentes amenazas, por lo que su conservación puede ser difícil (Valderrama, 2013).

El Ocelote es el más grande de los pequeños felinos manchados de América (Emmons & Feer, 1997). En promedio pesa entre 8 y 15 kilogramos, siendo las hembras las más pequeñas. El fondo del pelaje es café amarillento en el dorso y blanco en el vientre y las patas. Sobre este fondo hay una ornamentación de manchas en forma de rosetas o bandas de olor negras con el interior café (Morales y otros, 2004).

Esta especie es de hábitos nocturnos y crepusculares pero puede estar activa a cualquier hora del día, es solitario pero dentro del territorio de un macho frecuentemente viven en promedio dos hembras, las cuales se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

reproducen exclusivamente con ese macho. Son principalmente terrestres, aunque son buenos nadadores y trepadores, son cazadores oportunistas, alimentándose principalmente de pequeños mamíferos, reptiles y aves terrestres aunque se ha evidenciado preferencia en la dieta por roedores y lagartos de mediano tamaño. El ocelote comparte hábitat con jaguares, pumas y margays.

Es una especie que se encuentra en el Apéndice I de Cites (Incluye las especies que están en vía de extinción a causa del comercio) y su caza y comercialización está prohibida en Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, La Guayana Francesa, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Suriname, Trinidad, Estados Unidos y Venezuela.

Aunque este taxón según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN, 2012, está clasificado como Preocupación Menor (LC), no significa que no debemos preocuparnos por ella, pues de acuerdo a la estructura de las categorías de la UICN, (figura 1) esta especie está ubicada en la línea de las especies que tienen riesgo de extinción.

3.- Registro fotográfico de la piel incautada del individuo tigrillo u ocelote (*Leopardus pardalis*)

Objeciones: No aplica

Normatividad:

1.- El tráfico ilegal de Fauna silvestre está tipificado como delito de acuerdo con el **Artículo 29 de la Ley 1453 de 2011** que establece lo siguiente: El artículo 328 del Código Penal quedará así: "Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos faunísticos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticos de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

2.-La movilización, aprovechamiento y comercialización de la fauna silvestre sin las respectivas autorizaciones es violatoria de las normas ambientales vigentes, establecidas en:

• **Decreto 1608 de 1978 reglamentario del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-ley 2811 de 1974:**

- ✓ Artículo 31, "el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este Decreto"
- ✓ Artículo 196, "el transporte de especímenes o productos de la fauna silvestre debe estar amparado en un salvoconducto de movilización, el cual amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados, será válido por una sola vez y por el término señalado en él mismo".
- ✓ Artículo 221: "También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto - Ley 2811 de 1974] y de este Decreto, lo siguiente:

1) Cazador o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3) Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

Conclusiones:

1.-La piel de tigrillo (*Leopardus pardalis*) incautada por la Policía Nacional el 27 de julio de 2014 corresponde a una especie nativa de fauna silvestre.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

2. La protección del ocelote (*Leopardus pardalis*) es una obligación del estado colombiano y de otros países, establecido tanto por las normas nacionales como internacionales.

3.- El tráfico ilegal de fauna silvestre productos partes de los recursos fáunicos está tipificado como delito y es una contravención de las normas ambientales que rigen su aprovechamiento legal.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones: Continuar con los trámites correspondientes....”

(...)

Hasta aquí el concepto

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCION

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31 otorgan a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación a las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3º de la Ley 1333 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el artículo 29 de la Ley 1453 de 2011 modificó el artículo 328 del Código Penal:

Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa hasta de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Decreto 1608 de 1978 establece en sus artículos 31, 196 y 221 numeral 1 y 3, lo siguiente:

“Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 196. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”

Artículo 53 del Decreto 2811. Usos por Ministerio de Ley. La caza del ejemplar en cuestión se trató de un evento casual que no compromete las costumbres ancestrales de las comunidades rurales del pacífico.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

En virtud del acta de incautación de la Policía Nacional código 2CD-FR-0005 del 27 de julio de 2014, carta de entrega de la Policía Nacional sin número ESCAS – CAITENERIO 29, con fecha de recibido el día 20 de agosto de 2014, acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088996 de fecha 27 de agosto de 2014 y concepto técnico de fecha 24 de marzo de 2015, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDWIN POLOCHE TACUMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012328283 de Bogotá.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Esta Dirección procederá a formular cargos en contra del señor EDWIN POLOCHE TACUMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012328283 de Bogotá, en los siguientes términos:

Cargo primero: aprovechamiento ilícito de especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos de especie amenazada o en vía de extinción. Una (1) piel de tigrillo (ocelote), de la especie *Leopardus pardalis*, sin la respectiva licencia de aprovechamiento. **Artículo 328** de la ley 599 del 2000 (Código Penal Colombiano)

Cargo segundo: Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. Movilización de una (1) piel de tigrillo (ocelote), de la especie *Leopardus pardalis*. **Numeral 1 del artículo 221** del Decreto 1608 de 1978.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y la formulación de cargos, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

Que acogiendo las consideraciones del acta de incautación de la Policía Nacional código 2CD-FR-0005 del 27 de julio de 2014, carta de entrega de la Policía Nacional sin número ESCAS – CAITENERIO 29, con fecha de recibido el día 20 de agosto de 2014, acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088996 de fecha 27 de agosto de 2014 y concepto técnico de fecha 24 de marzo de 2015 y las expresiones jurídicas contenidas a lo largo del presente Acto Administrativo, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

DISPONE:

PRIMERO. Ordenar la apertura de Investigación ambiental en contra del señor EDWIN POLOCHE TACUMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012328283 de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Formular cargos en contra del señor EDWIN POLOCHE TACUMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012328283 de Bogotá, en los siguientes términos:

Cargo primero: aprovechamiento ilícito de especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos de especie amenazada o en vía de extinción. Una (1) piel de tigrillo (ocelote), de la especie *Leopardus pardalis*, sin la respectiva licencia de aprovechamiento. Artículo 328 de la ley 599 del 2000 (Código Penal Colombiano)

Cargo segundo: Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. Movilización de una (1) piel de tigrillo (ocelote), de la especie *Leopardus pardalis*. Numeral 1 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978.

TERCERO. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, tener como pruebas las siguientes:

- Acta de incautación de la Policía Nacional código 2CD-FR-0005 del 27 de julio de 2014
- Carta de entrega de la Policía Nacional sin número ESCAS – CAITENERIO 29, con fecha de recibido el día 20 de agosto de 2014
- Acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088996 de fecha 27 de agosto de 2014 y
- Concepto técnico de fecha 24 de marzo de 2015

Los cuales estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO. Conceder al señor EDWIN POLOCHE TACUMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012328283 de Bogotá, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Auto, para que por intermedio de su representante legal o por medio de apoderado presente por escrito sus descargos, aportar, controvertir o solicitar la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

QUINTO. Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEXTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor EDWIN POLOCHE TACUMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1012328283 de Bogotá, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Comunicar mediante oficio el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 para lo de su competencia.

OCTAVO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Buenaventura, a los 13 días del mes de abril de 2015.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

TULIO HERNAN MURILLO LLANTEN
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste
Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo Llanten - Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste
Expediente: 0783-039-003-0001/2014